

CARTA R. E. 108 /

SANTIAGO, 16 AGO. 2012

██████████  
██  
██  
**PRESENTE**

El jefe del Subdepartamento de Registros Especiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", en atención a lo señalado en Resolución Exenta del Director Nacional, N° 988, de fecha 1° de marzo del 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002P0002108 de fecha 31 de julio de 2012, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, informa a ud., lo siguiente:

El Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° A-33-2009 de fecha 30 de junio de 2009 que el domicilio de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

La citada ley contempla como excepción a la reserva de datos personales lo dispuesto en su artículo 4, que autoriza la comunicación de tal información, entre otros casos, en el evento que éstos provengan o se recolecten de fuentes de libre acceso al público, esto es, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

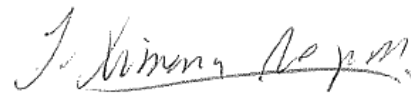
De todo lo anterior se concluye que el domicilio es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público y que la información relativa a éste sólo puede comunicarse si una ley lo permite o si su titular consiente en ello por escrito, es decir expresamente. Dicho

consentimiento no ha existido en este caso, tras la consulta realizada por carta certificada a [REDACTED]

En consecuencia y visto lo dispuesto en la Ley N° 20.285, y Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente se informa a usted, que cuenta con un plazo de 15 días hábiles contados desde la presente notificación, para ejercer su derecho a interponer recurso de amparo de acceder a la información, ante el Consejo para la Transparencia.

Saluda atentamente a usted,



**IRMA XIMENA ROJAS MUÑOZ**  
**Jefe Subdepto. Registros Especiales**  
**Por Orden del Director**

IXRM/FAF  
Distribución:  
- La indicada  
- Archivo RE